

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. No 20001-31-10-001-2017-00166-00
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, este despacho le aclara que los valores liquidados en autos, corresponde exclusivamente a las cuotas alimentarias adeudadas y en las que en lo sucesivo se causen a favor del menor OSCAR MEJÍA BECERRA, con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 16 de agosto de 2016 ante el I.C.B.F; por lo anterior, son estos y no otros, los valores tenidos en cuenta al momento de actualizar la liquidación en este proceso de ejecución.

Una vez revisado el monto de los dineros entregados a la demandante de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado, y los valores aprobados en autos del 15 de septiembre de 2017 y 26 de agosto de 2019 de las liquidaciones del crédito, se tiene que el demandado al mes de agosto del hogaño, adeudaba la suma de (\$2.539.725); por lo anterior, los dineros que se encuentran constituidos en depósitos judiciales si deben ser entregados a la demandante, por cuanto, en el plenario no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí ejecutada; en procura de proteger los derechos fundamentales del menor como sujetos de especial protección constitucional y especial de garantizar los derechos a sus alimentos, se ordena entregar a la demandante las sumas de dineros que se encuentren depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado sin que supere el monto adeudado por el demandado.

Respecto a la segunda petición, en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, resulta improcedente la programación de una audiencia para lo fines previsto, por cuanto, ya el proceso cuenta con una providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y el ordenamiento procesal civil no regula dicha eventualidad; por lo anterior, se niega tal petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No	1291 de fecha 18 DIC. 2019 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	